

Primer Congreso Internacional de Derecho Registral

Buenos Aires, 1972

PONENCIA: El registro de reservas de dominio de
bienes muebles vendidos a plazos

Notas de Derecho español

PLANTEAMIENTO

1. El sistema español de transmisión de los bienes muebles, formulado en el artículo 464 del Código civil, tiene su base en la legitimación posesoria que se concreta en el aforismo «la posesión equivale al título». Por ello, cualquier sistema de registro, tanto de dominio como de gravámenes sobre dicho tipo de bienes, habría de constituir una excepción al sistema.
2. Hasta la fecha, solamente dos ensayos legislativos han arraigado en el Derecho español como para ser considerados en una visión general de la transmisión y gravamen de bienes muebles. Tales ensayos son la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954 y la Ley de Venta a Plazos (de aquí en adelante LHM y LVP, respectivamente), las cuales tienen una razón de ser muy diferente y se han desarrollado con un resultado muy distinto.
3. La LHM trató de resolver el problema de facilitar la obtención de crédito sobre bienes muebles de gran valor, como maquina-

ria, vehículos e incluso fondos de comercio y propiedad industrial, intelectual y cinematográfica. Por la importancia de las cosas o derechos objeto de la garantía, la Ley exigió, para la constitución de éstas, las mismas formalidades exigidas para la transmisión y gravamen de los inmuebles: escritura pública notarial e inscripción en un registro, previa una calificación rigurosa de las circunstancias de capacidad, legitimación y validez de las cláusulas. La LHM, a pesar de su elevado nivel técnico, y como consecuencia, tal vez, de las formalidades que exigió para la constitución de los gravámenes, así como los impuestos que gravaron estos actos, ha tenido muy escasa aplicación.

4. El segundo ensayo en el campo considerado lo ha constituido la LVP de 17 de julio de 1965 que plantea el problema de las garantías en función, no de la obtención de un crédito, con posibles soluciones alternativas en orden a la garantía, sino como presupuesto de viabilidad de todo un sistema de venta a crédito que lleva consigo el que el propio objeto vendido sea, normalmente, la única garantía disponible. Como lógica consecuencia la Ley habría de arbitrar un mecanismo que, asegurando su viabilidad, por medio de su simplificación, gozara de la eficacia suficiente para anular la publicidad que la posesión comporta, mediante un sistema registral de contrapublicidad.
5. Por ello, y con el poderoso motor de los fines económico y social que el mecanismo de las ventas a plazos representa, pudo incorporarse a la Ley la plena eficacia frente a tercero de las garantías registradas del vendedor, sin las tradicionales exigencias de formalidades e impuestos que llevaron a otros ensayos a una escasa aplicación.
6. Con ello viene a resolverse el dilema de mantener la agilidad tradicional del tráfico civil de bienes (generalmente usados y en operaciones individualizadas), representado por la legitimación posesoria, o bien condicionar aquélla por un sistema de registro que diera valor prevalente a la garantía del vendedor; es decir, el dilema de EHREMBERG entre seguridad del derecho subjetivo y seguridad del tráfico. Paradójicamente, la seguridad del tráfico en este caso viene referida al que tiene menor significación de tal, puesto que el tráfico civil poco representa frente a la venta en establecimientos comerciales y ésta es precisamente la base de las ventas a plazos. Con ello es el que llamaríamos tráfico mercantil, el que para su viabilidad, supuesto que la venta a crédito es esencial en la moderna socie-

dad industrial, necesita de la seguridad del derecho subjetivo mediante el mecanismo más adecuado, el registral; y ello tiene su fundamento en el hecho de que la venta mercantil da lugar en todo caso a la posesión del adquirente y por ello posesión y tráfico civil ulterior son consustanciales.

7. El presente trabajo tiene su base en el análisis del Derecho Positivo español, y con ello, lo que tiene de base práctica puede suponer, para juristas extranjeros, una considerable dificultad por desconocimiento de los textos legales. Para tratar de facilitar la mejor comprensión del trabajo se adjuntan los preceptos de mayor importancia que se citan en el texto.
8. Expondremos brevemente el esquema de funcionamiento del Registro de Venta a Plazos y después la naturaleza y alcance de las garantías registrales que la LVP establece.

I. EL REGISTRO DE VENTA A PLAZOS

A) NOTAS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO.

9. La Ordenanza del Registro de 8 de julio de 1966, regula la organización y funcionamiento del Registro de Venta a Plazos (de aquí en adelante Registro) creado por el artículo 23 de la LVP. La orientación de dicha disposición se caracteriza por la simplicidad, sin perjuicio de la eficacia.
10. Como base del sistema adoptado pueden señalarse las siguientes notas:

1.º *Objeto del Registro*

11. Dar a conocer si un determinado objeto soporta una reserva de dominio o prohibición de enajenar como consecuencia de su venta a crédito.

2.º *Actos registrales*

12. Los contratos de venta a plazos y también los préstamos, a comprador o a vendedor, que financien una venta a crédito. En tales contratos ha de establecerse o bien la reserva de dominio, o bien la prohibición de enajenar, e incluso ambas, aun cuando, como veremos, la eficacia de la primera absorbe la de la segunda.

3.º *Forma de los títulos*

13. Se exigen los impresos editados por el Colegio de Registradores de la Propiedad, según modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. Los impresos contienen las cláusulas usuales de un contrato de venta a plazos, o de financiación al comprador o al vendedor, con los espacios libres suficientes para la inserción de cláusulas complementarias.
14. Tales impresos se componen de cuatro cuerpos o ejemplares, dos de los cuales quedan en poder de las partes, un tercero en el Registro Provincial y un cuarto que se destina al Registro Central. La legitimación notarial de las firmas, o la intervención a tal efecto de corredor de comercio, es facultativa.

4.º *Exención fiscal*

15. No se requiere ni siquiera la presentación del documento en la oficina correspondiente.

5.º *Competencia*

16. Los registros provinciales son competentes por razón del domicilio del comprador o prestatario, salvo el caso de automóviles matriculados, en que la competencia será determinada por la provincia en que el vehículo estuviere matriculado.

6.º *Calificación*

17. La calificación por el registrador se limita a la verificación del cumplimiento de todas las circunstancias que la Ley señala deben insertarse en los contratos, pero no debe entrar en la validez de las cláusulas que, como tipos abusivos de interés o incumplimiento de normas de carácter financiero público—cuantía del pago inicial o tiempo máximo de los aplazamientos—están reservados a los Tribunales, en el primer caso, o al Gobierno en el segundo.
18. Está previsto recurso ante el Ministerio de Justicia por discrepancia del interesado con el criterio del registrador.
19. Uno de los puntos más delicados de la calificación, no limitada por las restricciones del artículo 10 de la Ordenanza, es el relativo a la determinación, en los bienes compuestos, de cuáles son partes integrantes, pertenencias y accesorios, ya que así como a los primeros debe exigírseles perfecta identificación, los demás pueden carecer de constancia registral y siguen en tal caso el régimen general de los bienes muebles.

7.º *Ordenación del archivo*

20. El archivo consta de dos secciones: la nominal, ordenada alfabéticamente por el apellido de los compradores, y la real, por identificación del objeto y su número de fabricación o matrícula. Los contratos caducados son dados de baja transcurrido un año desde el último vencimiento.
21. Las consultas sobre la libertad o gravamen de un objeto se atienden mediante certificaciones con base en los datos del archivo ordenado electrónicamente.

8.º *Dotación de los registros*

22. Un arancel determina los derechos por registración de los títulos en escala de algo menos de un dólar, por valores hasta de 1.000 dólares U. S. A., hasta seis dólares U. S. A., por valores hasta de 25.000 dólares. Por certificaciones, 50 centavos de dólar U. S. A. El Registro Central atiende sus gastos (material y personal administrativo) con una participación del arancel devengado por los provinciales. Su titular se designa por el Ministerio de Justicia entre los registradores de la Propiedad en comisión de servicio.

B) EL REGISTRO CENTRAL

23. Administrativamente es una dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Constituye un archivo centralizado de todos los contratos registrados en el país mediante un ejemplar de los despachados por los provinciales.
24. La ordenación electrónica de su archivo permite el doble listado de compradores, por alfabetización de sus apellidos y de objetos vendidos, por medio de sus matrículas administrativas o números de fabricación, que a su vez y por provincias, se facilitan a los registros provinciales. De esta forma, se va diferenciando la función de las oficinas provinciales de la del Registro Central, de forma que a las primeras corresponde la calificación o estudio de los contratos y al segundo la formación y actualización del archivo. Sin embargo, el proceso mecanizado de datos a cargo del Registro Central exige una tan cuidadosa revisión de los contratos que, en ocasiones, viene a complementarse la función calificadora.
25. Otra función del Registro Central es que al centralizar los datos de todo el territorio nacional, detecta los cambios de domicilio,

base de defraudaciones por doble venta o financiación, así como los traslados fraudulentos de la cosa que deja de ser localizable en una provincia determinada. Con ello se viene a sustituir la condición de *status loci*, de difícil control. Así, la técnica moderna viene a resolver la reserva, tan acertadamente formulada en 1920 por LEOPOLDO ALAS, al decir: «De existir un Registro tan comprensivo que pudieran inscribirse en él todas o casi todas las cosas muebles, o tantos Registros como categorías de muebles son objeto de comercio jurídico..., no habría posibilidad de que existiera el tráfico de bienes muebles. Sería verdaderamente insoportable tener que enterarse, cada vez que se adquiría una cosa, de su historia, de su situación legal y de las inscripciones de que había sido objeto en registros que muchas veces estarían situados a grandes distancias del lugar donde se verificaba la nueva adquisición.» Es posible que en el futuro pueda prescindirse de los archivos provinciales, sin perjuicio de la función calificadora de los registradores que habrá de reforzarse, quedando las consultas a cargo del Registro Central.

C) BIENES SUSCEPTIBLES DE REGISTRO

26. La Ley de Venta a Plazos resuelve el importante problema de determinación de bienes registrables mediante un mandato al Gobierno que, según el artículo 20, «fijará los bienes que puedan ser objeto de contrato sometidos a esta Ley y determinará los identificables a efectos del Registro». El artículo 23 expone que el Registro se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia. Vemos, pues, que el doble mandato al Gobierno y al Ministerio tiene un objeto triple, si bien, relacionado íntimamente:
 - a). Bienes objeto de la Ley.
 - b). Bienes identificables a efectos del Registro.
 - c). Normas a que ha de sujetarse el Registro.
27. El Gobierno, por Decreto de 12 de mayo de 1966, cumplió el mandato en cuanto a bienes objeto de la Ley y en cuanto a determinación de los identificables a efectos de Registro. Para los primeros, como dice su parte expositiva, tomó en consideración la coyuntura económica, y admite en la misma los bienes de equipo sin límites de valor máximo, que, por el contrario, aplica a los de consumo duradero: para unos y otros bienes es-

tablece mínimos muy bajos de valor, de 10.000 y 5.000 pesetas, respectivamente. En cuanto a la identificabilidad, considera suficiente el artículo 2.º del Decreto, la constancia de la marca y el número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales.

28. Una revisión de las normas vigentes, con criterios doctrinales, exigiría las siguientes condiciones:

a) Valor mínimo de la cosa. No se concibe el montaje registral y el esfuerzo de la consulta para cosas que se compran y venden manualmente. Cada vez la técnica va acentuando más la diferencia entre unos y otros muebles: un ordenador electrónico no se posee y transmite como una radio de bolsillo. No parece aconsejable imponer formalidades, salvo en el caso de automóviles o máquina, sujetos a registros administrativos, cuando el valor no alcance los 1.000 dólares U. S. A.

b) Identificabilidad, y ello, o por registro administrativo o por grabación indeleble de número de fabricación en partes esenciales. Es obvio que la referencia es precisa para confrontar la especificación material de la cosa con la abstracta del registro. También es precisa para ejercer el derecho de recuperación, preferencia o persecución por el cauce procesal que corresponda.

c) Uso público de la cosa, por cuanto, como dice CABRILLAC, la exterioridad del uso es indispensable para el ejercicio de los derechos sobre la cosa mueble. Esta condición hace poco aptos para el sistema registral los aparatos de uso doméstico y, de hecho, acceden al registro en proporción reducida. El uso externo coincide en ocasiones con la acción administrativa, que condiciona a veces el uso eficaz de una cosa mediante subvenciones, cupos, licencias, reposiciones, etc., y se produce en la vida industrial.

d) Suele también considerarse por la doctrina condición precisa la determinación de un lugar para el uso de la cosa sin desplazamientos no autorizados. CABRILLAC considera tal condición (asiette) subordinada al uso externo y superada por la radicación administrativa. De poco sirve, afirma, que se afecte un mueble a un lugar determinado cuando, por esencia, puede trasladarse, si no existe o una acción administrativa o una publicidad de uso que permitan localizarlo, como condición precisa para hacer efectiva la garantía. La Ley de Hipoteca Mo-

biliaria, artículo 60, emplea esta medida cautelar de prohibición de traslados.

29. Asimismo, consideramos que debe someterse a revisión el criterio del artículo 4.º de la LVP, que excluye de su ámbito de aplicación las operaciones de comercio exterior. En efecto, si bien no puede discutirse la oportunidad de eximir al comerciante o industrial extranjero de las normas de fuerte contenido social de protección al comprador, no parece ni justo ni conveniente que se les prive de un medio de garantía que, por ser seguro y económico, beneficiará también al comprador nacional que en otro caso habrá de recurrir al aval u otras garantías más onerosas que tal vez no pueda conseguir. Por ello, el comercio de importación (el de exportación obviamente es ajeno al sistema) debe tener el acceso al Registro, aun cuando ciertas normas sustantivas de LVP no sean aplicables.

D) IMPLICACIONES E INTERFERENCIAS DEL REGISTRO DE VENTA A PLAZOS CON OTROS REGISTROS

a) Registro de Hipoteca Mobiliaria.

30. 1.º—La existencia de dos registros diferentes para los mismos objetos, maquinaria y automóviles, obligará a la consulta de ambos sistemas de publicidad ya que, si bien los artículos 2.º de la LHM y 4.º de la LVP prohíben la constitución de hipotecas mobiliarias de cosas compradas con precio aplazado, cabe la existencia de embargos que, anotados en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, afectan a tercero. Tal vez fuera aconsejable por ello estudiar la unificación de ambos registros, en cuanto a dichas clases de bienes, que, por otra parte, se va produciendo de hecho, como demuestran las estadísticas de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en los últimos años apenas recogen unas docenas de hipotecas y prendas de automóviles y maquinaria.
31. 2.º—El objeto, cuyo precio no hubiera sido satisfecho, no puede ser gravado con hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento, en virtud del artículo 2.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954. Entendemos que, en virtud del artículo 23 de la LVP, el vendedor que no hubiere inscrito, en el correspondiente Registro, su derecho al precio aplazado, no podrá oponerlo a tercero, en este caso acreedor hipotecario o pignoraticio. Por el

contrario, inscrito su derecho, la hipoteca o la prenda será nula, salvo convalidación por pago del precio aplazado por el acreedor hipotecario o pignoraticio.

b) Registro de la Propiedad.

32. Las mismas razones que aconsejaron la coordinación entre Registro de Hipoteca Mobiliaria y Registro de la Propiedad, en relación con la maquinaria incorporada a una finca para, con la debida publicidad, evitar que el pacto de extensión objetiva de la hipoteca ocasione conflicto con el gravamen mobiliario, abona análoga coordinación en los supuestos de precio aplazado.
33. En efecto, la reserva de dominio impedirá que juegue la conversión inmobiliaria por destino o servicio, pero no constará en el Registro tal circunstancia, por lo que, ante el pacto de extensión objetiva de la hipoteca, cederá el Registro de la Propiedad frente al de Venta a Plazos. Esta situación podría remediarse con nota marginal de referencia al Registro especial —siempre que en el contrato de venta a plazos se determinara el destino de la cosa—, a falta de lo cual no podría pretenderse prioridad sobre el acreedor hipotecario. Quedaría siempre en pie el problema de los bienes adquiridos a plazos en sustitución de otros afectos a hipotecas inmobiliarias, pagados al contado; pero es éste un supuesto en que no juega la publicidad, sino las exigencias de la vida industrial o agrícola, que no puede desconocer el acreedor hipotecario, cuyo derecho cedería siempre frente al acreedor por precio aplazado.

c) Registro Mercantil (Sección de Buques y Aeronaves).

34. No se trata, en relación con las secciones de buques y aeronaves, de interferencias, como con los restantes Registros a que nos referimos en este apartado, sino más bien de exclusión recíproca.
35. Hemos indicado más arriba, al referirnos a los bienes susceptibles de registro, que el Decreto 1.139/66, de 12 de mayo, utiliza como criterio para la registración la simple identificabilidad como condición adicional de una serie de bienes muebles que somete el artículo 1º de dicho Decreto a la LVP. Tal determinación se formula mediante enumeración de tres grandes grupos:

Electrodomésticos.

Vehículos de turismo.

Bienes de equipo capital productivo.

36. En este último grupo de bienes de equipo se ha pretendido, con alguna frecuencia, incluir a buques y aeronaves, destinados a la industria o al comercio, como base del acceso al Registro de Venta a Plazos de contratos relativos a dichos bienes.
37. El criterio mantenido por los registradores, al calificar o al evacuar consultas, ha sido contrario a la registración de dichos contratos y este criterio ha sido mantenido por la resolución de 28 de enero de 1969, que resolvió un recurso interpuesto contra la denegación por el registrador de un contrato relativo a dos gabarras. La resolución señala en sus Considerandos que la disposición adicional 5.ª de la Ordenanza del Registro regula la inscripción de los contratos relativos a embarcaciones de recreo, mediante coordinación con la lista 5.ª del Registro de Buques de las Comandancias y Ayudantías de Marina, de lo que se deduce *a sensu contrario* que los buques propiamente dichos, es decir, los destinados a la industria o comercio, según el artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil, están excluidos del Registro de Venta a Plazos, con lo que se evita una duplicidad, puesto que son de inscripción obligatoria en el Registro de Buques.
38. A mayor abundamiento podría señalarse que el artículo 1.º del Decreto de 12 de mayo de 1966 al referirse a los bienes de equipo enumera tractores, maquinaria agrícola, motores para uso industrial o agrícola, camiones y autobuses y, aunque tal enumeración es indicativa, los buques y aeronaves de uso industrial tienen suficiente importancia para ser objeto de una mención, sobre todo si se considera que, sometidos a una regulación formalista para los actos de transmisión o gravamen, la modificación de tal sistema exige una norma expresa.
39. En los buques y aeronaves puede producirse, por la complejidad de su equipo, una situación de interferencia entre los derechos que recaigan sobre el casco o la célula y los que correspondan a instalaciones que, por adquirirse con precio aplazado no suponen transferencia de dominio. Estas interferencias se reflejarán en los respectivos registros y por ello debe instrumentarse un sistema de relación entre ellos similar al ya aludido del artículo 75 de la LHM.

40. Por otra parte el sistema de escritura pública e inscripción obligatoria (arts. 147 y 179 del Reglamento del Registro Mercantil) con base en la mayor parte de los principios hipotecarios, es decir, con absoluta garantía, responde al carácter especial de estos bienes. Tal carácter especial viene determinado por el gran valor de los mismos y la complejidad de las relaciones jurídicas a que dan lugar, por lo que su transmisión es individualizada y ajena por completo al régimen de operaciones en masa, que ha dado lugar al sistema de excepcional simplificación de la contratación y registro de las ventas a plazos.

d) Registro Administrativo de Automóviles.

41. La coordinación entre ambos registros complementa sus funciones, puesto que el jurídico de Venta a Plazos obtiene, por medio del administrativo una mayor difusión de su contenido y éste, cuya función es sólo informativa para servicios de la Administración, completa su contenido con los pronunciamientos del primero.

E) EVOLUCIÓN PREVISIBLE DEL SISTEMA.

42. De lo expuesto se deduce que el sistema de registro español se limita, en una etapa inicial, al campo de los gravámenes sobre bienes muebles y, dentro de él, al específico de la reserva a plazo. Una consideración del alcance sustantivo de la declaración registral manifestará claramente que la consulta al registro será obligada en cualquier operación relativa a un bien mueble, salvo los nuevos vendidos en establecimiento abierto al público. Si admitimos la necesidad de la consulta, sería deseable que con el mismo esfuerzo se logren máximos resultados, es decir, pueda conocerse la completa situación jurídica del objeto. En este sentido parece lógico que el registro estudiado evolucione a un sistema registral comprensivo de la titularidad dominical y de todos los derechos que la condicionen. Precedente de importancia habrá de ser, por su depurada técnica y experiencia conseguida, el sistema argentino de registro de automotores.

II. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS GARANTIAS REGISTRALES

43. Las garantías sobre la cosa vendida reconocidas en la LVP son la reserva de dominio y la prohibición de disponer. Desde un punto de vista registral, es decir, de eficacia respecto de tercero, ambas modalidades de garantía, de tan diferentes naturaleza, tienen un efecto idéntico: desvirtuar la presunción de buena fe del tercero, de tal modo que el derecho de éste no prevalezca sobre el derecho del vendedor o financiador. Por ello la única razón de que no se limite a la reserva de dominio, elemento institucional de la venta a plazo, la garantía registrable hay que buscarlo en que LVP incluye en su ámbito las financiaciones a comprador en las que éste, al pagar el precio al contado, adquiere el dominio en firme, con lo que al financiador corresponde sólo un crédito ordinario y no juega para nada la reserva. La LVP, con un criterio pragmático, quiso favorecer las financiaciones a comprador, entendiendo con razón que facilitarían las ventas a plazos, en tanta o mayor medida que las concesiones de crédito por el vendedor; para tal estímulo no disponía, en el derecho registral, de fórmula más conveniente que la prohibición de disponer opoñible, por su publicidad, a tercero.
44. En realidad, tal equiparación de efecto pudo haberse instrumentado con base en una prenda registral sin desplazamiento. De hecho la LVP concede al acreedor para el cobro de los créditos, nacidos de contratos inscritos, la preferencia y prelación que a los créditos pignoratícios concede el Código civil. Igual aproximación a la prenda se advierte al regular el destino del precio de venta de la cosa en los supuestos de quiebra del comprador. Por la forma genérica en que se manifiesta LVP (artículo 19), debe entenderse que tales prioridades crediticias se extienden, no sólo al financiador (crédito ordinario), sino a casos en que el vendedor reserva su dominio, y cabe entonces preguntarse cómo puede nadie gozar de una prioridad pignoraticia sobre algo de su propiedad. BLOMEYER señala acertadamente la clave de esta paradoja: «La construcción jurídica de la reserva de dominio se aparta del contenido económico, ya que en éste el vendedor tiene sólo un derecho de prenda. Esta diferencia no ha sido aún superada.» En efecto, la configuración de la reserva como transmisión sujeta a

condición suspensiva no puede desconocer que, si bien el juego de la condición ha de provocar, *ipso facto*, a su cumplimiento la pérdida del dominio para el vendedor, y la consiguiente adquisición para el comprador, el pago gradual del precio va desplazando en la misma medida el contenido económico del derecho sobre la cosa, del *tradens* al *accipiens*. Por ello, desde la entrega del pago inicial, el comprador es titular de un derecho de adquisición de la cosa, cuyo valor aumenta a medida que se reduce el saldo del precio pendiente. Tal derecho patrimonial es susceptible de disposición y gravamen, y sobre él recae el del acreedor del precio, que es precisamente el titular del valor restante de la cosa, con lo que se manifiesta un desdoblamiento del dominio, más que una propia reserva.

45. En cuanto a la ejecución de la garantía, como verdadera prenda sin desplazamiento, LVP monta un sistema de venta notarial con base en la entrega voluntaria de la cosa por el deudor, que no tiene más efecto práctico que evitar un efecto comisorio, en protección de aquél. A falta de tal entrega voluntaria será preciso seguir el juicio ordinario, o el ejecutivo si el pago de los plazos se instrumentó, como es normal, mediante letras. La Ley francesa de prenda de automóviles de 1934, llamada, en razón del nombre de su promotor, Ley Malingre, resuelve el problema procesal, mediante la ficción de considerar la posesión reservada, por ministerio de la Ley, al acreedor con transmisión exclusiva al deudor de la mera tenencia de la cosa. Como consecuencia, la recuperación tiene lugar mediante el trámite abreviado de la *Ordonnance de referé*.
46. En cuanto a los efectos propiamente registrales, ya sabemos que lo inscrito perjudicará a tercero y lo no inscrito podrá ser desconocido por éste. Pero así como la eficacia frente al derecho inscrito afecta incluso al que lo ignora de buena fe, el conocimiento, por el tercero, de la reserva le situará *ipso facto* en el campo de la mala fe, decisivo en la transmisión de muebles, aun cuando aquélla no hubiera sido registrada. Por último puede entenderse que el tercero, a quien el registro es oponible, es sólo el adquirente de la cosa o cualquier otro, simplemente ajeno a la relación creada por la venta a crédito. La Ley española no distingue y la jurisprudencia, por ello, admite que el titular de un crédito personal, que haya conseguido embargo sobre una cosa vendida, con reserva de dominio, no será inquietado por el titular de éste que no inscribió

su derecho. Por otra parte, la jurisprudencia de apelación en España ha admitido, correlativamente, la llamada tercería registral, es decir la eficacia de la certificación registral, relativa a la reserva de dominio, para que sea sobreseído, *ipso facto*, el procedimiento entablado para el pago del crédito de un tercero, aun cuando su título lleve aparejado ejecución, sin necesidad de seguir los dilatados trámites del procedimiento ordinario de tercería de dominio o de mejor derecho (caso de crédito de financiación).

CONCLUSIONES

47. 1.^a—Es deseable un sistema de garantías jurídicas sobre los bienes muebles vendidos a crédito, que permita, al reducir el riesgo, condiciones financieras menos onerosas.
48. 2.^a—El sistema más adecuado es el registral organizado con la máxima sencillez y agilidad. Estas características deben manifestarse, tanto en el trámite de registración como en el de consultas sobre la libertad o gravamen de los bienes considerados. De tal forma los trastornos que al tráfico civil de bienes muebles se causen serán tolerables, y estarán justificados por el fácil acceso a la consulta. Como técnica adecuada, para los grandes volúmenes que estas operaciones alcanzan y la rapidez que las consultas exigen, parece aconsejable utilizar, en cuanto sea posible, la ordenación electrónica, particularmente de la identidad de los objetos.
49. 3.^a—Admitida la contratación privada como inevitable, se reforzaría la garantía admitiendo sólo la registración de contratos suscritos por las entidades dedicadas a la venta a crédito o su financiación, integradas en la Asociación o Sindicato intervenido por el Estado. Tales entidades se encuentran habitualmente sometidas a una legislación represiva, en caso de abuso en sus contratos, y a una intensa inspección por los Ministerios de Finanzas.
50. 4.^a—La registrabilidad de los objetos debe condicionarse a su idoneidad, eliminando del sistema los de valor reducido (inferior por ejemplo a 1.000 dólares U. S. A.), los que no sean identificables por números de fabricación, tengan o no matrícula administrativa, y aquellos que, por su uso no público,

puedan eludir su recuperación. Las destrucciones u ocultaciones maliciosas deben ser cubiertas por un seguro mutuo de las entidades del ramo, seguro que, por el carácter excepcional del riesgo, no sería oneroso.

51. 5.^a—La posibilidad de un procedimiento abreviado de recuperación del objeto, en caso de impago de los plazos, dependerá de las fórmulas procesales de cada país. Admitida la rápida depreciación de los bienes muebles, y aun su obsolescencia, parece aconsejable una recuperación sin demora, cuyo fundamento sería, además de la inscripción de la garantía en un registro público, la certificación expedida por el registrador, en la que éste dictaminaría, a modo de completa calificación *a posteriori*, la legalidad de todas las cláusulas del contrato y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes.
52. 6.^a—Cualquier solución que se adopte, en orden al registro de las reservas de dominio, deberá partir del hecho de que la presunción de titularidad, que la posesión comporta, ha ser progresivamente desvirtuada por el desarrollo de las ventas a plazos y sus garantías. Con esta base parece razonable estimar que la implantación de un registro de titularidades plenas, desarrollo del estudiado de reservas de dominio, podrá asegurar, sin graves obstáculos, la transmisión y gravamen de los bienes muebles que, por sus características, requieran un sistema de publicidad análogo al de los inmuebles.

MANUEL ZUMALACÁRREGUI
Registrador de la Propiedad

PRECEPTOS DE RELEVANTE IMPORTANCIA QUE SE CITAN
SIN TRANSCRIBIRLOS EN EL TEXTO

CÓDIGO CIVIL

Art. 464.—La posesión de los bienes muebles, adquirida la buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Art. 1.859.—El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas.

LEY 50/1965, DE 17 DE JULIO, SOBRE VENTAS DE BIENES
MUEBLES A PLAZO (LVP)

Art. 4.º—Quedan excluidas de la presente Ley:

1.º Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público, y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

2.º Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

3.º Las ventas y préstamos cuyo importe sea inferior o superior a la cantidad que se determine por el Gobierno.

4.º Los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento.

5.º Las operaciones de comercio exterior.

Art. 19.—El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 23, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1.922, número 2, y 1.926, número 1, del Código civil.

En los casos de quiebra no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos, mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado, con derecho de abstención, según los artículos 15 y 22 de la Ley de suspensión de pagos.

Para la venta en subasta notarial de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuare el pago se procederá a la subasta de los bienes, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante en su actuación, y el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo 1.872 del Código civil.

Art. 23.—Para que sean oponibles a tercero las reservas de dominio, o las prohibiciones de disponer, que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente.

El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer se llevará por los Registradores mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.